

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 177

Fecha Estado: 25/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160036400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto que niega lo solicitado	24/11/2022		
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto que agrega escrito	24/11/2022		
05615310300120200002700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAVIPETROL S.A.	HERMOGENES DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto ordena desglose	24/11/2022		
05615310300120210000500	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que ordena agregar despacho comisorio	24/11/2022		
05615310300120210000500	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2022		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que acepta desistimiento	24/11/2022		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto resuelve solicitud	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CAVIPETROL
DEMANDADO	HERMOGENES GIRALDO
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00027-00
AUTO (S)	1015
ASUNTO:	ORDENA DESGLOSE

Teniendo en cuenta que por auto calendado 27 de mayo de 2021, se terminó el presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116, numeral 3 del C.G.P., se accede a la solicitud de desglose presentada por la parte actora, por lo tanto, una vez se allegue el arancel judicial correspondiente, se ordena el desglose a su costa, con la nota respectiva de la vigencia dado que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, de los siguientes documentos aportados como base para la ejecución:

Del Pagaré Garantía Real No. 500003878 del 03 de junio de 2014 por \$114.290.274.00; del Pagaré Escritura No. 500005453 del 20 de junio de 2016 por \$37.920.024.00. y de la Escritura Publica No. 9556 del 14 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, que contiene la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOJETROL S.A. – CAVIPETROL-:

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b3fcb12f9a909d091745161534f781216457ee9ad00508435e075f4e6be36**

Documento generado en 24/11/2022 08:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante :	SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRABALBOA-
Demandados:	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.I.P.S -E.M.A.A. S.A.S. I.P.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00005-00
Auto (S):	
Asunto:	AGREGA COMISORIO SIN DILIGENCIAR

El Despacho Comisorio 007 del 1º de marzo de 2021, sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia Antioquia, se agrega al expediente se agrega al expediente para que forme parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

Se requiere a la parte ejecutante para que informe al Despacho, el trámite impartido a los siguientes Despachos Comisorios: 006 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Bello, 018 dirigido al Juzgado Civil Municipal de San Jerónimo, No. 017 dirigido al Juzgado Civil Municipal de SantaFe de Antioquia, 016 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Yarumal, 015 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Sopetran, 014 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Puerto Berrio, 013 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Medellín, 011 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Envigado, 010 dirigido al Juzgado Civil Municipal de El Bagre, 009 dirigido al Juzgado Civil Municipal de Don Matias y 008 del Juzgado Civil Municipal de Copacabana, pues son varias las medidas que no se han hecho efectivas de manera total por actuaciones que le corresponden y no ha realizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c7b9b65eaffb3e1a17e520c97ae9a9df86d3c29f598253eec0f5f09279666c**

Documento generado en 24/11/2022 09:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante :	SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRABALBOA-
Demandados:	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S I.P.S -E.M.A.A. S.A.S. I.P.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00005-00
Auto (I):	919
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Continuando con el trámite normal del proceso, integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez, que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 14 de diciembre de 2021, el SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRABALBOA-, radica demanda ejecutiva por intermedio de abogado en contra de ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. I.P.S –EMAA S.A.S IPS-, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero a favor del sindicato ejecutante:

Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.626.195.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 2341; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de noviembre de 2020 y hasta

el pago total de la obligación.

Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$610.513.331) por concepto de capital contenido en la factura No. 2383; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$573.245.236.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 2423, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la sociedad ejecutada por mensaje de datos, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 05 de abril de 2021, la diligencia de notificación estuvo a cargo de Servientrega.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

Las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, vencidos los cuales no han hecho pronunciamiento adicional, lo que conlleva a que de oficio y sin necesidad de expedir otra providencia, quede reanudada la actuación, por lo que se pasa a resolver.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la

ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste. Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres facturas, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del código de comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los contemplados en el art. 774 del Código de Comercio: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (iii) la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago; las cuales dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene

seguir adelante la ejecución en favor de SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRABALBOA-; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al sindicato demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD –SINTRABALBOA-** en contra de la sociedad **ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS –E.M.A.A. S.A.S. I.P.S.,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la sociedad **ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. I.P.S. –E.M.A.A. S.A.S. I.P.S-** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000.00)**, a cargo de la sociedad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ (E)**

3

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f4e9e6e7a63ef3792390bb3fbc6f6c7316384362719ff0b2fb80b3ceae9751**

Documento generado en 24/11/2022 09:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO**  
**RADICADO No. 056153103001-2016-00364-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1011**

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita fijación de fecha para llevar a efecto diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 020-30723 comprometido en las presentes diligencias.

Sería del caso, en atención a que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, resolver positivamente la misma. Sin embargo, es menester precisar que en el folio de matrícula 020-30723 existe una anotación de declaración de utilidad pública, lo que ya es conocido por la parte actora, pues existen constancias en el expediente acerca del requerimiento a la AERONAUTICA CIVIL respecto del trámite concerniente a esa declaración que según la inscripción, se hizo por cuenta de esa entidad, lo que en términos de las Leyes 56 de 1981 y 1742 de 2014, impiden que se lleve a efecto la diligencia de remate, pues declarado el bien como de utilidad pública, es la entidad pública quien posee la primera opción de compra, a través del trámite administrativo correspondiente, que no es el remate en pública subasta, pues esa declaración (de utilidad pública) restringe el dominio, aunque obliga a reparar, lo que ocurriría con el pago del precio del bien que la entidad pública pretenda adquirir, con el cual deben cubrirse, además, las acreencias que hayan sido garantizadas con el mismo, en los términos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., entendiéndose que es el trámite allí establecido el que devendría luego de la declaratoria de utilidad, aunque de ello aun no se ha dado cuenta por falta de respuesta de la AERONAUTICA CIVIL.

Ahora bien, como esa ocupación solo puede tener un carácter temporal, debe resolverse el destino del mismo, bien por la compra o la desafectación, pero para ello ya el Juzgado, se repite, ha requerido a la entidad en favor de quien obra la anotación 12 en el certificado de libertad, pero a pesar de ello, ha sido notoria omisión por parte de la AERONAUTICA CIVIL en responder lo requerido y en consecuencia, se exhorta nuevamente a fin de que se sirva responder los múltiples requerimientos que se le han realizado desde el pasado 14 de agosto de 2019 con el propósito de que se dilucide lo concerniente a la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria 020-30723 que da cuenta de esa la declaratoria de utilidad pública e interés social de dicho predio conforme a la resolución 964 del 30 de abril de 2015; 2487 del 25 de agosto de 2016 y 2515 del 30 de agosto de 2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Se le advierte sobre la obligatoriedad que le asiste de responder los requerimientos de índole judicial, máxime que el Despacho ha sido insistente en solicitarle información con miras a obtener una respuesta sin resultados efectivos.

Se les informa que los requerimientos se hacen con base en los poderes de ordenación e instrucción que le asisten al Juez y que se encuentran contenidos en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que a su tenor literal establece:

*<<Exigir a las autoridades o a los particulares a información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso >>*

Así mismo, se advierte que la omisión respecto de los requerimientos, **dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del Juez, conforme al artículo 44** del Ídem, pues a la fecha la entidad requerida está desacatando los requerimientos reiterados del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ(E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e35d73953eb409276c3ebfa56851f2688fea659bf8a896f34dedd1fe3f76129**

Documento generado en 24/11/2022 10:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO
DEMANDADO:	FLOTA CORDOBA RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO (S) No. 1012	ACEPTA DESISTIMIENTO Y REQUIERE

Luego de que el Despacho requiriera al apoderado de la parte actora a fin de que indicará lo concerniente respecto del correo electrónico [flotacordova@une.net.co](mailto:flotacordova@une.net.co), utilizado para notificar el auto del 09 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago; el profesional del derecho anunció como correo electrónico de la entidad accionada el siguiente: [tesoreria@flotacordova.com.co](mailto:tesoreria@flotacordova.com.co) señalando que le había remitido la notificación a través de dicho canal, mas sin embargo la entidad no lo apertura y por tal razón decidía realizar la notificación conforme a los artículo 291 y 292 del C.C.P.

Así mismo, manifestó que era interés de sus representados dar continuidad a la presente acción solamente en contra de la entidad FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A.

Para resolver,

De conformidad a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., que regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y como quiera que la solicitud realizada en tal sentido por el apoderado de la parte actora se ajusta a los presupuestos de dicha norma será despachada favorablemente, advirtiendo que los efectos de dicha aceptación implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada respecto de los codemandados

ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitadas en la presente demanda de ejecución respecto de los codemandados ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRI.

**Segundo:** Continuar la presente ejecución únicamente respecto de la entidad FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.

**Tercero: REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva allegar constancia del diligenciamiento y resultado del envío del comunicado y aviso remitidos a la entidad accionada. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se allegan las guías sin el documento que da cuenta del resultado del respectivo diligenciamiento. Véase archivo digital 016 y 017.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aefff3c47896f75552e9053d393f1ae2adae267dd874b216d123cb25b17f8fa**

Documento generado en 24/11/2022 09:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DANIEL DIEZ AGUDELO  
**DEMANDADO:** VERONICA PÉREZ MOLINA  
**RADICADO No.** 056153103001-2021-00127-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.986**

Se resuelve la petición formulada por la apoderada de la parte actora, quien ha solicitado se le imparta aprobación a la liquidación del crédito y/o se proceda a modificar la misma e igualmente se continúe con el trámite correspondiente al avalúo comercial que aduce se presentó desde el pasado 26 de septiembre del presente año.

Frente a las solicitudes formuladas, el Despacho le informa que mediante proveído del pasado 21 de octubre, se dispuso correr traslado del avalúo allegado y en adición correr traslado secretarial de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, teniendo en cuenta la omisión en remitir a la contraparte los memoriales dirigidos al juez. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Véase archivo digital número 031.

Con ocasión de lo anterior, se ordena por secretaria del Despacho correr el traslado correspondiente y requerir a la parte para que cumpla con lo normado en el artículo citado y en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ(E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14e2029c64a07babe4510168397ede673896d973370679b4054001679a085b**

Documento generado en 24/11/2022 10:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
Radicado	05615-31-03-001-2019-00311-00
Asunto	AGREGA MEMORIAL SIN PRONUNCIAMIENTO
Auto (S).	991

El memorial que antecede, por medio del cual la parte actora solicita la expedición del oficio de embargo sobre el inmueble con MI 370-194203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se le remite al auto del 08 de julio de 2022 (Arch. 052) que se emitió con tal orden, encontrándose pendiente la actuación de su parte para diligenciar el oficio expedido en tal sentido desde el 12 de julio pasado (Arch. 055).

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066969e9ce42a7e550459975970aa6528e6d12e817cb04338cbe7a97b55af79**

Documento generado en 24/11/2022 08:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**